



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00194-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN

### SENTENCIA No. 275

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2023-00194-00

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda dentro del proceso de investigación de la paternidad extramatrimonial e impugnación de paternidad propuesto por el señor Elvis Salazar Fernández, contra el señor Edwin Miguel Mendoza Mejía, Alejandra Oliveros Alarcón en representación del NNA S.A.M.O., como presunto padre biológico.

Se advierte que como medida de protección a la intimidad del menor se suprime los datos que permitan su identificación, razón por la cual sus nombres y apellidos serán reemplazados por las iniciales en mayúsculas.

### ANTECEDENTES

#### 1. Soporte fáctico

**1.1** El NNA S.A.M.O. nació el 24 de junio de 2014 en la ciudad de Peñalolen región metropolitana de Chile, y registrado en el consulado de Colombia de Chile, región metropolitana, Santiago de Chile, hijo de la señora Alejandra Oliveros Alarcón y registrado como progenitor el señor Edwin Miguel Mendoza Mejía.

**1.2** El 1 de diciembre de 2012, se inició una relación sentimental entre los señores Elvis Salazar Fernández y la señora Alejandra Oliveros Alarcón, de la que nació el prenombrado menor. Sin embargo, como la relación se terminó en el mes de febrero de 2014, sin volver a tener contacto con la señora Oliveros, nunca se enteró de su estado de gestación y mucho menos del nacimiento del NNA.

**1.3** El 1 de febrero de 2023, en conversaciones con la señora Oliveros Alarcón, se explicó que, por motivos de la ruptura de la relación y el haber iniciado una relación con el señor Edwin Miguel Mendoza Mejía – de la cual actualmente sostiene- en estado de gestación, realizó el registro del NNA como hijo del señor Mendoza Mejía.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00194-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN

---

Sin embargo, éste al ser conocedor de dicho hecho, no se ha negado a que sea corregido el registro civil de nacimiento.

**1.4** En vista que la señora Alejandra Oliveros Alarcón reside con el NNA S.A.M.O. en la ciudad de Cali, el señor Salazar Fernández se trasladó a esta urbe.

### **2. El petitum**

Actuando mediante apoderado judicial, el señor Elvis Salazar Fernández, promovió demanda verbal de filiación extramatrimonial e impugnación de paternidad, con el propósito que se declare que el NNA S.A.M.O. es hijo biológico del señor Elvis Salazar Fernández, como también, que se declare que el NNA no es hijo del señor Edwin Miguel Mendoza Mejía, y, en consecuencia, se inscriba la sentencia que así lo disponga en el registro civil de nacimiento.

### **3. Actuación procesal**

La demanda, correspondió por reparto a esta oficina judicial el día 18 de abril del 2023 y una vez subsanada las falencias de la demanda fue admitida mediante proveído No. 948 del 05 de mayo hogaño, en el que se ordenó la notificación del extremo pasivo, se decretó la práctica de la prueba pericial (ADN) y conjuntamente se requirió a la parte actora para que asuma la carga procesal dispuesta. <sup>1</sup>

A folio 08 electrónico se notificó la Defensora de Familia adscrita al despacho.

En proveído del 22 de junio de 2023, se ordenó notificar personalmente a los señores Alejandra Oliveros Alarcón quien actúa en representación del NNA Samuel Alejandro Mendoza Oliveros, y al señor Edwin Miguel Mendoza Mejía, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. a través de la secretaria del despacho.<sup>2</sup>

El 23 de junio de 2023, se remitió la notificación a los demandados, a los correos electrónicos [edwinmiguel.mendoza1@gmail.com](mailto:edwinmiguel.mendoza1@gmail.com); [alarconale59@gmail.com](mailto:alarconale59@gmail.com). <sup>3</sup> y

---

1 Folios 03 y 06 electrónico

2 Folio 11 electrónico

3 Folio 13 electrónico



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00194-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN

---

quienes contestaron la demanda allanándose a los hechos y pretensiones de la misma. <sup>4</sup>

A folio 16 electrónico se ordenó agregar la contestación de la demanda, oficiar al laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, a fin de expedir cotización de la prueba de ADN y reconoció personería al apoderado del extremo pasivo.

En auto del 08 de agosto de 2023, se ordenó poner en conocimiento la cotización del laboratorio en mención y requerir a la parte demandante para que procediera a cancelarlos. <sup>5</sup>

A folio 25 electrónico se ordenó requerir a la parte demandante para que se apersonará del proceso cumplimiento con el pago de la prueba de ADN, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En auto del 18 de octubre de 2023, se ordenó agregar la consignación de la prueba de ADN, correr traslado del dictamen pericial de los estudios genéticos practicados a las partes, conforme lo dispone el artículo 386 del C.G.P.<sup>6</sup>

En proveído del 08 de noviembre hogaño, se decretaron pruebas y se ordenó pasar el proceso a despacho, para sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P. <sup>7</sup>

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Decisiones parciales. Validez del Proceso y Eficacia**

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) Jurisdicción y Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal y d) Demanda

---

4 Olio 15 electrónico  
5 Folio 23 electrónico  
6 Folio 30 electrónico  
7 Folio 32 electrónico



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00194-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN

---

en forma. Así como los presupuestos materiales: a) Adecuación del trámite, b) Ausencia de caducidad y transacción c) Litisconsorcio d) Legitimación en la causa e) Debida acumulación de pretensiones y f) Cosa juzgada.

En el caso que hoy nos ocupa, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y la competencia territorial. Las partes se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como pasiva, tienen además capacidad para comparecer a él proceso en cumplimiento del derecho de postulación por conducto de apoderado judicial debidamente inscrito y con registro vigente. La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

En lo atinente, no se advierten casuales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso.

En cuanto a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que el demandante acudió a la administración de justicia dentro del término establecido en el artículo 248 del C.G.P.

### **2. Problema (s) Jurídico (s)**

Determinar si el señor Elvis Salazar Fernández es el padre biológico del NNA S.A.M.O., por haber existido relaciones sexuales entre el primero y la señora Alejandra Olivero Alarcón durante la época en que se presume pudo tener lugar a la concepción.

Además, es si se excluye la paternidad biológica que ostenta el señor Edwin Miguel Mendoza Mejía respecto del NNA S.A.M.O.

### **3. Tesis del Despacho**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00194-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN

---

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada dentro de este trámite del proceso verbal de investigación de paternidad extramatrimonial e impugnación de paternidad, propuesta por el señor Elvis Salazar Fernández, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **4. Premisas que soportan la tesis del despacho:**

#### **4.1 Fácticas probadas:**

- Registro Civil de Nacimiento del menor NNA S.A.M.O.
- Tarjeta de identidad del NNA S.A.M.O.
- Pasaporte de la señora ALEJANDRA OLIVEROS ALARCON
- Pasaporte del señor ELVIS SALAZAR FERNANDEZ
- Resultado de la prueba de ADN

#### **4.2 CONSIDERACIONES:**

##### **4.2.1 Normativas, Conceptuales y Jurisprudenciales:**

Al respecto, debe advertirse que la filiación es un vínculo que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en la procreación, salvo la adopción que obedece a una creación legal.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que: *“la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y la cual soporta atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros”*<sup>8</sup>. Es justamente, en atención al anterior planteamiento que, a través de la protección del derecho a la filiación, se concreta el contenido de otras garantías superiores como el tener una familia, el reconocimiento de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

---

<sup>8</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C 258 de 2015, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00194-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN

Dado que en el presente caso se trata de la filiación de un hijo extramatrimonial, el cual es menor de edad, sin lugar a dudas, radica en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado la obligación de protegerlo y garantizar su desarrollo armónico e integral, el cual está íntimamente ligado a su núcleo familiar, pues los derechos del individuo resultan indudablemente afectados cuando no se está definido lo referente a la maternidad o la paternidad.

En este sentido, señala la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 7<sup>o</sup>, que todo niño, niña o adolescente *“será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*. Reconociendo este tratado el carácter fundamental a que los menores esclarezcan su verdadera filiación.

Frente a la paternidad biológica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1947 de 2022, ha establecido que:

Desde esa perspectiva, el parentesco biológico es un hecho con relevancia jurídica, que les da a los padres biológicos los derechos y obligaciones establecidos por la ley respecto del niño o niña y que, además, asegura a estos el derecho a conocer quiénes son sus progenitores (artículo 7<sup>o</sup> de la Convención sobre Derechos del Niño), a preservar su identidad (artículo 8<sup>o</sup>) y a respetar su privacidad y vida en familia (artículo 8<sup>o</sup>).

La importancia de la paternidad biológica se ve también en las acciones que el ordenamiento ofrece para subvertir la paternidad vigente, pues, en Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código Civil, los hijos y los padres biológicos cuentan con la potestad de impugnar la paternidad e impulsar acumulativamente el reconocimiento de una nueva, de acuerdo con lo señalado en el canon 406 *Ibídem*.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la importancia de la paternidad biológica, cuando en el marco del análisis de los procesos de impugnación de la paternidad señaló, que en este tipo de causas, *“se busca que las decisiones judiciales sean justificadas en la medida en que el juez obra en el marco del Estado de Derecho, lo cual exige que la interpretación de las normas debe inclinarse tanto a proteger la confianza legítima del menor que ha construido relaciones con su padre, como a no desconocer la realidad contundente y definitiva de la ausencia de vínculo biológico, lo cual resulta irrefutable ante la prueba de ADN”* (resaltado a propósito)<sup>10</sup>.

9 Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

<sup>10</sup> C.C. Sentencia T-207/17.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00194-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN

---

En sentir de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en SC- 5418 del 2018, *“el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica comprende todos los atributos que se predicen de la personalidad humana, como lo son el nombre, el estado civil, capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio”, el segundo de los cuales depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona, por lo que cualquier norma que obstruya su reconocimiento, vulnera un precepto superior<sup>11</sup>”.*

Resaltando que: *“el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalencia de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar, pues, todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia<sup>12</sup>”.*

Por todo esto, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, se ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Pues el conocimiento de la persona de su filiación resulta fundamental por cuanto está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de que sea identificado y diferenciado respecto de los demás individuos<sup>13</sup>.

El trato personal y social entre la madre y el presunto padre, constituye pues un hecho indicador de las relaciones sexuales, pero de la regla refulege diamantinamente que debe suceder dentro de ciertos y precisos contornos que permitan inferir con seguridad y no cuando meramente sirvan para una hesitación quizá cierta.

En relación a la impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad, la ley civil colombiana ha establecido unos límites en lo que respecta a las personas que están legitimadas para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales lo deben hacer.

Dispone el artículo 216 del Estatuto Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un

---

<sup>11</sup> Sentencia C-5418 del 2018, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>12</sup> Sentencia C-5418 del 2018

<sup>13</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 1996, MP. José Gregorio Hernández Galindo.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00194-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN

---

interés actual en ello y los ascendientes que se crean con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Así las cosas, afirmándose en la demanda que los señores Elvis Salazar Fernández y Alejandra Oliveros Alarcón sostuvieron relaciones sexuales, fruto de las cuales, nació el NNA S.A.M.O., tenía como carga procesal la parte actora demostrar lo siguiente:

a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal; y, b) Determinar la época de su ocurrencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C. C. Normatividad que consagra: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Acorde con lo anterior y para tal finalidad, además de la solicitud probatoria de la parte actora, se impone de manera obligatoria para esta clase de asuntos la aplicación de la Ley 721 de 2001 en lo que respecta a la prueba genética, la que obra a folio 28 electrónico.

Sobre la prueba de ADN y su importancia en el proceso de filiación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el *“rastros genéticos que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso<sup>14</sup>”* y se ha destacado, igualmente que ha aportado: *“relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza<sup>15</sup>”*.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 721 de 2001 esta prueba es obligatoria, vital y necesaria, excepto en situaciones en las que sea imposible disponer de la prueba de ADN, en cuyo caso se recurrirá a pruebas testimoniales y otros medios de evidencia para emitir el fallo correspondiente. Luego entonces, el examen con marcadores genéticos de ADN se convierte en una de las más importantes pruebas en el proceso como un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia, pues la idoneidad del examen genético de ADN *“ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los*

---

<sup>14</sup> Sentencia Sala de Casación Civil, Exp. No. 7182 del 5 de noviembre de 2003

<sup>15</sup> Sentencia Sala de Casación Civil, Exp. No. 1993 01026 01



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00194-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN

---

*dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional<sup>16</sup>*, prueba que como los demás medios probatorios admite contradicción en el momento y término que la ley señala para discutir este tipo de experticias.

En Sentencia C- 807 del 2022 se resaltó que la finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el alcance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona conocer su origen, a saber, quien es su verdadero padre o madre.

En suma, la Constitución y la ley conciben un proceso judicial que hunde sus raíces en los principios de colaboración de las partes y dirección –material y gerencial- por el juez, por manera que tratándose de asuntos en que el legislador ha previsto la necesidad de practicar, con carácter obligatorio, un determinado medio de prueba, como es el caso de los exámenes genéticos para establecer la verdadera filiación de una persona. El recaudo de esa probanza no puede abandonarse a la voluntad caprichosa y antojadiza de uno de los litigantes, o al mayor o menor grado de cooperación que quiera prestar con esa finalidad, pues si se permitiera que la recolección de dicho medio probatorio dependiera de él, se impediría el cabal ejercicio del derecho a probar de su contraria y quedaría librada la suerte del pleito al manejo que dicho litigante quiera darle a la prueba<sup>17</sup>.

### **5. Análisis del caso:**

---

<sup>16</sup> Sentencia C-004 de 1998 MP. Jorge Arango Mejía.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. M.P Carlos Ignacio Jaramillo.

Ref. Expediente No. 7901



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00194-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN

---

De acuerdo con los presupuestos previamente establecidos, se procederá a resolver los interrogantes que conforman el núcleo del problema jurídico en cuestión.

En el sub examine, encontramos el siguiente panorama probatorio: Se allegaron como pruebas documentales al libelo introductor los siguientes: i) copia del registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad del NNA S.A.M.O. ii). Pasaporte del señor Elvis Salazar Fernández iii) pasaporte de la señora Alejandra Oliveros Alarcón.

De igual forma, obra el resultado de la prueba de ADN practicada a la mancha de sangre del señor Elvis Salazar Fernández y al menor S.A.M.O. a través del Laboratorio Clínico Especializado del Centro Quirúrgico de la Belleza CQB aliado del Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, cuyo resultado indica: *“El señor ELVIS SALAZAR FERNANDEZ no se excluye como padre biológico de S. A. M. O. (se modifica por parte del juzgado), por tener un índice de paternidad de 57’965.865 y una probabilidad acumulada de paternidad de 99,99999%”*. Resultado del cual se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 228 del C.G.P. del cual fueron silentes el extremo pasivo.

Tal dictamen permite predicar que entre la señora Alejandra Oliveros Alarcón y Elvis Salazar Fernández para la fecha en la que se presume la concepción del menor, sostuvieron relaciones sexuales en las que concibieron al menor S.A.M.O., teniendo como referente el resultado genético del 99.999999% de probabilidad de la paternidad; porcentaje que es superior al exigido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 para declarar la paternidad (99.9%).

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-258 de 2015, reiterada en la providencia del 12 de mayo de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00194-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN

---

una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antropo-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta la validez de la prueba de ADN allegada y su resultado, en el cual se establece que el señor Elvis Salazar Fernández no se excluye como padre biológico de la menor S.A.M.O., por tener una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999%, queda desvirtuada la paternidad del señor Edwin Miguel Mendoza Mejía y se reconocerá, por tanto, la paternidad extramatrimonial de la menor S.A.M.O., en cabeza del señor Elvis Salazar Fernández.

Por último, no se condenará en costas a los demandados por no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que el NNA S.A.M.O., nacido el día 24 de junio 2014 registrado ante Consulado de Chile, región metropolitana, Santiago de Chile, bajo



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102023-00194-00. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN

el Nuij No. 1125250068 e indicativo serial No. 43427936, no es hijo del señor Edwin Miguel Mendoza Mejía, identificado con PA. 3271554 de nacionalidad peruana.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el NNA S.A.M.O, nacido el día 24 de junio 2014 registrado ante Consulado de Chile, región metropolitana, Santiago de Chile, bajo el Nuij No. 1125250068 e indicativo serial No. 43427936, es hijo extramatrimonial del señor Elvis Salazar Fernández, identificado con pasaporte No. 216213705, de nacionalidad peruana; por lo tanto, en adelante el citado menor se llamará **S.A.S.O.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO. COMUNICAR** la anterior decisión al Consulado de Chile, región metropolitana, Santiago de Chile, para que en los términos del artículo 17° de la Ley 75 de 1968 y el artículo 60° del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento del menor S.A. de acuerdo a lo antes ordenado.

**CUARTO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**QUINTO. EXPEDIR** copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes.

**SEXTO. ARCHIVAR** del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XXI. Y condensadas las actuaciones en el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f0d3b4810841cd1c379037fd500a93925394bac7554cd46d1ef4e9124017f0**

Documento generado en 15/11/2023 04:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**